



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 1411/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne la **Sala I** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, S Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 169/177 por la defensa particular de S E Rómbola; en la presente causa **CCC 71954/2015/TO1/CNC1**, caratulada **“ROMBOLA, S E s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

I. El actual Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Luis O. Márquez, por sentencia cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 13 de septiembre de 2018 (fs. 156/168), resolvió –en lo que aquí interesa–: **“I. CONDENAR a S E RÓMBOLA, cuyos demás datos personales obran ut supra, en la presente causa N° 5216 a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS E IMPONERLE como regla de conducta la siguiente: la realización de un Curso de Asistencia a varones que han ejercido violencia intrafamiliar en el marco del G.C.B.A., por resultar autor penalmente responsable del hecho calificado como lesiones leves agravadas por el vínculo”**.

II. Contra la sentencia condenatoria, la defensa particular a cargo de la asistencia letrada del condenado S E Rómbola, interpuso recurso de casación (fs. 169/177), remedio procesal que fue concedido a fs. 178/179 por el tribunal de juicio y mantenido en esta instancia (fs. 182/183).



III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar a ambos recursos el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Superada la instancia prevista por los arts. 465, 4º párrafo y 468, CPPN se efectuó la deliberación; tras la cual se arribó al acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

1. Tal y como se consignó en el epígrafe, en lo que al tratamiento de las cuestiones traídas a discusión por la defensa interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 condenó a S E Rómbola a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del hecho calificado como lesiones leves agravadas por el vínculo.

Para arribar a ese pronunciamiento, el juez Luis O. Márquez tuvo por acreditado que *“el 29 de noviembre de 2015, por la mañana, S E Rómbola tras una discusión con su esposa, V A R A, le arrojó un frasco de crema en la zona lumbar derecha, produciéndole una lesión de carácter leve. Ello ocurrió en el interior del domicilio familiar sito en Planes de esta Ciudad, precisamente en el interior de la habitación del matrimonio”*.

Como puede apreciarse de la lectura de la pieza procesal recurrida, en la tarea de recrear el cuadro histórico reseñado *el a quo* se valió del testimonio de la damnificada –el que catalogó de claro, firme y preciso–, del informe interdisciplinario de riesgo de fs. 13/15





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNCI

y del estudio médico de fs. 16/17 (estos últimos realizados ante la O.V.D.).

En efecto, luego de reparar en las obligaciones asumidas por el Estado argentino para atender este tipo de asuntos, el juez reparó en que *“la damnificada V R A describió de manera clara y firme en qué contexto fue agredida físicamente por el imputado, dentro del domicilio conyugal, en el interior de la habitación que compartía con el acusado, mientras ordenaba algunas prendas de vestir, y de manera intempestiva.*

Dio precisiones en cuanto a cómo reaccionó a raíz de tal agresión física, que necesitó un tiempo para entender qué sucedía, y luego verificó que el procesado le había arrojado un envase con crema en su zona lumbar, que le produjo una lesión, motivo por el cual radicó la denuncia ante la OVD.

Catalogó ese relato de *“creíble, con segmentos de angustia y llanto al recordar lo vivido”*, en el cual descartó cualquier tipo de animosidad en contra del acusado, en función de haber retomado el vínculo al momento de la audiencia de debate.

Asimismo, explicó que *“los dichos de R A se vieron corroborados con el informe médico que se le practicó en la OVD, en el que se constataron lesiones compatibles con el modo de producción denunciado, en la zona corporal en la que dijo ser agredida, y con una data de producción de horas, coherente con el momento de ocurrencia del hecho”*. Además de que se contó con *“un informe interdisciplinario, pertinente para conocer determinadas circunstancias que rodearon el episodio delictivo, como ser la historia y dinámica de la pareja, y también para el encuadre del hecho como una situación de violencia familiar, de alto riesgo para la víctima”*.

Luego, el magistrado rechazó las tres argumentaciones de la defensa para postular la inocencia de su defendido. Ellas se ciñeron a referir que: *“1) Las lesiones acreditadas en R A*



respondían a una enfermedad que se las producía; 2) Las lesiones no se probaron en el lugar en el cual la perjudicada dijo ser agredida por su asistido; y; 3) Existían conflictos vinculares a la fecha del hecho, frecuentes, en cuyo contexto la víctima tenía muchos desequilibrios emocionales”.

En respuesta al primer planteo, el juez señaló que la alegación perdía consistencia con los informes médicos de fs. 78/79 y 86/87, en los que se asentó que la damnificada no presentaba síntomas de esa enfermedad clínica en actividad, que solo tenía una lesión en el lugar donde dijo ser agredida -no en otras zonas corporales- y que su trombofilia era asintomática.

En cuanto al lugar de producción, hizo referencia a que *“la damnificada fue precisa en la audiencia sobre la zona corporal en la cual le produjo la lesión el envase de crema que le arrojó Rómbola: dijo que se encontraba de espaldas a aquél, que fue en la zona derecha lumbar, donde efectivamente se corroboró que la poseía; y luego reconoció la fotografía que se le exhibió en el juicio, ilustrativa de la lesión en cuestión como a la que hizo referencia. La alegación de la asistencia técnica, referida a que el informe médico consigna que la lesión de la damnificada se encontraba en el abdomen, de ninguna manera cuestiona la existencia del hecho imputado, toda vez que ello se debe a un error en la redacción del mismo, puesto de manifiesto tanto por la foto allí glosada, como por el testimonio de la damnificada”.*

Por último, con relación al tercer punto esgrimido por la defensa, se consignó que *“el propio abogado defensor -e incluso el mismo imputado durante la indagatoria- aludieron a ciertos desequilibrios emocionales -indeterminados- de la denunciante con anterioridad al hecho delictivo que podrían haber resquebrajado el vínculo conyugal pero ello, más allá de que no puedo tenerlo por certeramente probado, de ningún modo tornaría atípica la conducta*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNCI

probada ni la justificaría; y resulta irrelevante a los fines de tener por acreditado el ilícito y la responsabilidad de Rómbola en aquél”.

Sobre esa base, el tribunal asignó plena credibilidad a los dichos de la denunciante, descartando los planteos realizados por la defensa en el marco de la audiencia de debate.

2 En su recurso de casación el letrado particular cuestiona la validez del fallo condenatorio y solicita la absolución de su asistido. A grandes rasgos, argumenta que no se respetaron las reglas que regulan el método de la sana crítica racional al momento de valorar la prueba, concluyendo de modo arbitrario acerca de la responsabilizar a su asistido por la producción de la lesión constatada en el cuerpo de la denunciante.

En esa tarea, el recurrente comienza por señalar que la condena se sustenta únicamente en los dichos de R A pues no hubo testigos presenciales del hecho. En efecto, pone de relieve que en su declaración, la denunciante fue clara al decir que estaba de espaldas al momento de recibir el impacto, con lo cual difícilmente el objeto que habría impactado en su cuerpo la pudo lesionarla en el abdomen, según el informe médico. Al respecto explica que al serle exhibidas las fotografías de fs. 16/17 para que reconozca la lesión padecida fue muy dubitativa acerca de si ese hematoma se correspondía con la lesión (en la foto se veía más grande) como así también respecto del lugar del cuerpo en el cual se produjo el golpe.

Al respecto, señala que el informe pericial incorporado al debate habla de *“lesión contusa de tipo equimótica ubicada en el abdomen, flanco derecho”* (sic), circunstancia que no se condice con lo declarado por la damnificada, quien hizo referencia a que ella recibió el golpe en la espalda, habida cuenta de que se encontraba en esa posición con respecto a la puerta del dormitorio, lugar desde donde su defendido habría arrojado el envase de crema de enjuague que impactó en R A.



Así, en el marco de ese escenario, advierte la defensa que cabe la posibilidad de que el hematoma fotografiado haya tenido su origen en otra fuente producción, máxime si se tiene en cuenta el testimonio del galeno Florencio Casavilla, quien no descartó la posibilidad de que esa lesión pueda ocasionarse en pacientes que han padecen una trombofilia asintomática.

En definitiva, el letrado particular solicita que se case el fallo y se absuelva a S E Rómbola, al menos conforme al beneficio de la duda (arts. 404, inc. 2, y 3, CPPN).

3. Luego de examinar exhaustivamente tanto los elementos de juicio recogidos como las argumentaciones vertidas por el juez *a quo*, con la amplitud que el recordado fallo “Casal”¹ prescribe, al puntualizar que “*lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez*” (considerando 24), estimo que asiste razón a la defensa técnica del imputado Rómbola, en punto a que existen falencias en la valoración integral de dicho material probatorio, que descalifican la conclusión a la que se arriba como acto jurisdiccional válido.

En efecto, considero que el *a quo* desatendió la regla de la sana crítica (art. 398 CPPN) y los principios que la regulan por cuanto no se ocupó de desestimar, en profundidad, la versión exculpatoria del acusado y que –a mi juicio– deriva en un escenario que admite la duda razonable. En otras palabras, el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que corresponde absolver de culpa y cargo a S E Rómbola.

No es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su

¹Fallos: 328:3399.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNCI

responsabilidad penal –que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad –base de una sentencia condenatoria–. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *“gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto”*²

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos³.

En este caso no se discute que Rómbola y R A vivían en un ambiente en el que primaban los desbordes emocionales y las discusiones, más lo que ha impugnado la parte –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido– es la carencia de aquellos criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permiten sostener, sin fisuras, que la lesión constatada en el cuerpo de la denunciante haya sido causada por el acusado en las condiciones de modo, tiempo y lugar consignadas en la acusación.

Así, ante todo, vale recordar que en el precedente *“Carabajal”*⁴ de esta Sala destaqué que nuestro sistema de valoración

²Cafferata Nores, José *“La prueba en el proceso penal”*, Ed. Depalma, 1994, pág. 9.

³Conf. op. cit. pág. 7.

⁴CNCCC, Sala 1, *“Carabajal”*, rta. el 29 de abril de 2019, Reg. n° 480/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena



de pruebas no invalida aquella basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica. En este sentido, también señalé que “*en casos como el ventilado en autos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser ‘apreciada en su integridad’, es decir, ‘teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*”⁵. Es decir, que para alcanzar un pronunciamiento de condena mediante un único testimonio (que en este caso se trata de la propia víctima del hecho recurrido) su contenido debe ser evaluado con prudencia para alcanzar el grado de certeza necesario que todo pronunciamiento de condena requiere, no siendo suficiente, en definitiva, alcanzar los estados intelectuales intermedios: duda, probabilidad e improbabilidad.

En este sentido advierto que no es correcto afirmar, como lo hizo el tribunal oral, que la declaración de R A haya sido clara, firme y precisa, sobre todo si se la completa con sus poco asertivas manifestaciones referidas al lugar del cuerpo en donde se constató la lesión, punto de discusión que particularmente motivó el sobreseimiento del acusado durante la instrucción de la causa (fs. 53/54) y que durante el debate no logró ser debidamente esclarecido por el testimonio de la denunciante. A mi modo de ver y a diferencia de lo afirmado por el *a quo*, esa circunstancia sí hace a la existencia del hecho imputado cuando forma parte de su mecánica, es negada su ocurrencia por el acusado y no encuentra plena compatibilidad con el informe médico de fs. 16/17, respecto del cual –huelga decir– la fiscalía no se ocupó sanear en su controversial contenido al omitir procurar la comparecencia al debate del responsable de su confección (la médica Liliana M. Bombini).

⁵ Conforme Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en PLAZAS, Florencia y HAZAM, Luciano (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal*, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2015, pág. 457.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNC1

En efecto, no comparto el resultado al que llega el fallo al señalar que *“la damnificada fue precisa en la audiencia sobre la zona corporal en la cual le produjo la lesión el envase de crema que le arrojó Rómbola: dijo que se encontraba de espaldas a aquél, que fue en la zona derecha lumbar, donde efectivamente se corroboró que la poseía”*, en tanto las premisas utilizadas para alcanzar esa conclusión no fueron correctamente evaluadas. Ello es así ya que de un lado se observa poca seguridad de la declarante que, a preguntas de la fiscalía para que reconociera *“la fotografía como la lesión que tuvo. Dice que es parecida a la que tenía. Dice que es parecida a un hematoma, un poco grande. No sabe si es el frente. Dice que cree que es la espalda porque hay una etiqueta de los jeans y cree que es en una zona posterior”* (el resaltado me pertenece). De otro, ese informe médico hace referencia a que la lesión equimótica se ubica en el abdomen, flanco derecho de la persona examinada; región corporal que difícilmente haya podido ser afectada por el objeto arrojado conforme la mecánica del hecho relatada por la denunciante (recuérdese que el envase de crema de enjuague habría sido arrojado desde atrás). Asimismo, y aun manteniendo el razonamiento que sigue el fallo, que refiere a un error material en la realización del informe y asigna plena validez a parte de aquél (su fotografía) sin explicar por qué debería suprimirse su texto y no su imagen cuando todas sus partes forman parte de un mismo documento –conclusión a la que se llega, insisto, sin contar con el testimonio de la médica que lo realizó–, la lesión que allí se observa se ubicaría en el lateral izquierdo de la zona lumbar de la persona fotografiada y no en el derecho, como lo declaró R A, de dar por cierto que fue retratada de espalda.

A ese único relato, con las dudas finales señaladas, y al informe médico de fs. 16/17, arbitrariamente sesgado, se suma la poca entidad que se asignó a la declaración del médico forense Florencio Casavilla, quien al ser preguntado sobre si la trombofilia puede



generar moretones espontáneos o sensibilidad para ello, respondió que “puede ser una de las posibilidades en la presión normal o habitual o en casos en lo que la presión puede no ser importante puede producir equimosis, hematomas, en sus períodos de alteración de coagulación puede darse esta alternativa”.

Justamente, yerra el fallo al descartar esa reseña en función de que la denunciante “sólo presentara una lesión donde dijo ser agredida”, habida cuenta de que esa afirmación se sustenta –como ya se observó– en un tópico indeterminado, producto del mismo relato de R A. Luego, la sentencia omite despejar cualquier duda respecto de su producción por otro medio sin atender que es la propia declarante quien, al exhibírsele la foto de fs. 16/ vta., refirió que esa lesión era “parecida a un hematoma, un poco grande”, es decir, desconociendo a ciencia cierta si esa marca era la misma que le había ocasionado –nueve días antes– su marido en el interior del domicilio que compartían al, supuestamente, arrojarle dicho elemento contundente.

A mi modo de ver, el magistrado *a quo* cree a quien aparece como víctima en el proceso y, a partir de esa creencia, despliega los elementos de juicio que la avalan, mediante un análisis fragmentado del material probatorio rendido en el debate. Muestra de ese déficit en la motivación del fallo se observa al recortar, sin una explicación razonable, el único testimonio que relata (con las falencias antes referidas) los dos hechos denunciados: la producción de la lesión equimótica y la amenaza de muerte a manos de un sicario colombiano, advertencia –esta última– que R A situó, primero, en el mismo contexto de la supuesta agresión física y luego – en el marco de la audiencia– sin determinación precisa en tiempo pero sí cercana a aquél.

Conforme ese panorama, la oscilación del intelecto del *a quo* sin brindar fundamentos razonables para tener por probado un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNCI

episodio, en el cual la virtual víctima –médica por cierto– arrojó serias dudas respecto de la autoría del acusado en su producción por los motivos ya analizados, y paralelamente, negar la ocurrencia del otro suceso al afirmar que *“no se ha podido despejarse con claridad qué día y en qué lugar la damnificada habría sido víctima de la frase de contenido intimidatorio denunciada”*, cuando ella misma enfatizó que *“la amenaza la recuerda muy bien”*, impide corroborar en esta instancia bajo qué criterios o estándares regidos por la lógica, la experiencia y el sentido común se guio el *a quo* para asignar credibilidad al testimonio de la denunciante en un caso y no en otro.

En definitiva, la certeza obtenida en el fallo no se compadece con un examen integral de la prueba rendida en el debate.

No debe soslayarse que la regla de la sana crítica no sólo se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia, sino que también en el caso de que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente; vale decir en supuestos en los *“que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna –sobre todo– haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores”*⁶.

En este entendimiento, que arroja un manto de duda razonable respecto de que la lesión constatada en la damnificada haya sido causada por Rómbola, advierto que corresponde aplicar el art. 3 CPPN.

4. En definitiva, considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el tribunal oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado apodóticamente algunas de ellas y

⁶Parágrafo 31 del voto de la mayoría en “Casal, Matías Eduardo”, del 20 de Setiembre de 2005.



contabilizado fragmentariamente otras lo cual deriva en una confección de un razonamiento meramente aparente en contra del imputado, como acaba de señalarse.

Será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución del nombrado, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta típica sobre las que versó la imputación.

Ello no importa descreer del testimonio de la víctima sino, por el contrario, implica sostener que, partiendo de la propia versión de R A, existe una duda razonable de que la lesión por ella descrita y constatada hubiera sido causada por la agresión de Rómbola.

En función de lo expuesto propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de fs. 156/168 y absolver a S E Rómbola en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

En el desarrollo efectuado por el colega Rimondi se pone en evidencia la importante contradicción, no subsanada en el debate, acerca del lugar donde la víctima habría recibido el impacto que le produjo la lesión en la zona lumbar derecha, de acuerdo a lo que se advierte en las fotografías que acompañan el informe que refiere la lesión en el abdomen, lo que debió ser aclarado con la convocatoria de la médica Bombini, quien suscribe el informe. Atribuirle un error material, frente al argumento, tampoco descalificado, de que la víctima padece trombofilia asintomática, representa un déficit para adquirir la certeza plena para convalidar una condena, que en el caso no es posible concretar.

Por ello, adhiero al voto del juez Rimondi, en el sentido de que la situación de Rómbola, como lo propone su defensa, se debe ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 71954/2015/TO1/CNCI

analizada a la luz del principio del *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN), y por ello corresponde casar la decisión, absolviéndolo del delito por el cual fue acusado.

La jueza Patricia Llerena dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según art. 8, ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

RESUELVE:

I. HABILITAR FERIA EXTRAORDINARIA exclusivamente para el dictado de la presente resolución.

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular a fs. 169/177, CASAR la sentencia de fs. 156/168 y **ABSOLVER** a S E Rómbola en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100).

Los plazos para recurrir comenzarán a correr una vez levantada la feria extraordinaria (Acordadas 14/2020, 18/2020, punto 5° CSJN, y 7/2020 de esta Cámara, pudiendo las partes requerir la



habilitación de feria mediante presentación digital ante la Mesa de Entradas de la Oficina Judicial de esta Cámara).

Remítase la causa oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

S ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara

